



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JOSÉ MORALES QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Morales Quispe contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 26 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicitando que se reajuste a su pensión de invalidez el valor de la nueva Ración Orgánica Única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, concordante con el artículo 2 de la Ley 25413. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados a partir del 1 de marzo de 2003, así como el abono de los intereses legales y los costos procesales.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda alegando que sólo al personal en situación de actividad le corresponde percibir el incremento de la ración orgánica dispuesto por el Decreto Supremo 040-2003-EF, dado que dicho reajuste no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2008, declara fundada la excepción de incompetencia y concluido el proceso, considerando que las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones no son susceptibles de protección a través del amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JOSÉ MORALES QUISPE

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el recurrente solicita que se incremente a su pensión de invalidez el valor de la nueva Ración Orgánica Única, ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con lo dispuesto por el artículo único de la Ley 25413.

Análisis de la controversia

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846, y especialmente lo que corresponde al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. *Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]*”.

4. Con relación a ello este Colegiado ha señalado que “la pensión por invalidez e incapacidad comprende sin distinciones el *haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos pensionables y no pensionables* (STC 00504-2009-PA/TC).
5. En este sentido se desprende que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los goces pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad, para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado. Ello independientemente de la promoción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JOSÉ MORALES QUISPE

quinquenal que les corresponde conforme a ley.

6. En el presente caso consta en la Resolución Directoral 067-96-MA/DAP, de fecha 12 de enero de 1996 (f. 3), el pase al retiro del demandante por la causal de incapacidad psicofísica por lesión producida como consecuencia de acción de armas; asimismo se dispone promoverlo económicamente al haber del grado inmediato cada cinco años.

De la boleta de pago, de fojas 5, fluye que al recurrente no se le han otorgado los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo del 2003, que dispone a partir de marzo de 2003 reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad.

7. El Decreto Supremo 040-2003-EF en su artículo 1, *in fine*, establece que el reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad no tiene carácter remunerativo o pensionable; sin embargo, conforme a lo señalado en el fundamento 4 *supra*, el *haber* de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad regulado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 737, y su última modificatoria la Ley 25413, comprende sin distinciones todos los goces y beneficios que estos perciban.
8. Por lo tanto deviene en un acto arbitrario negarle al demandante los incrementos de la Ración Orgánica Única, pues ello no se condice con el sentido de la modificatorias del artículo 11 del Decreto Ley 19846, cuyo propósito ha sido equiparar el haber del personal militar-policial en retiro, *discapitado*, con el *haber* del personal en situación actividad.
9. En consecuencia conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del Régimen Militar – Policial, al demandante le toca percibir a partir del mes de marzo del año 2003 el incremento de S/. 6.20 diarios correspondiente al valor de la Ración Orgánica Única del personal militar en situación en actividad. Asimismo deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir, más los intereses legales generados, de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2010-PA/TC

LIMA

JUAN JOSÉ MORALES QUISPE

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú reajuste la pensión del actor con el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, conforme a los fundamentos de la presente, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifica:

[Handwritten signature]
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR